

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-62/2015

RECORRENTE: LUIS ANTONIO SERVÍN
PINTOR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **DESECHAR** el recurso indicado al rubro, interpuesto por Luis Antonio Servín Pintor, en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JE-171/2015, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de su Directora Jurídica, presentó escrito de queja para denunciar la exhibición de diversa propaganda electoral en sus instalaciones.

II. Sustanciación. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal

turnó la denuncia a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del citado Instituto, proponiendo la admisión de la queja, el inicio del procedimiento especial sancionador y la procedencia de las medidas cautelares.

El veintiocho de mayo siguiente, la señalada Comisión de Asociaciones ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador; en su oportunidad, cerró instrucción y remitió el dictamen correspondiente al Tribunal local.

III. Trámite en el Tribunal local. El catorce de agosto siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó integrar el expediente **TEDF-PES-113/2015** y turnarlo conforme a derecho.

IV. Presentación de escrito ante Tribunal local. El trece de octubre de dos mil quince, Luis Antonio Servín Pintor presentó ante el Tribunal local, escrito dirigido al expediente TEDF-PES-113/2015, mediante el cual pretendió comparecer como tercero interesado.

V. Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El diez de noviembre de dos mil quince, el Tribunal local resolvió el señalado procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la existencia de las violaciones objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, MORENA, Israel Moreno Rivera, José Manuel Ballesteros López, y Clara Marina Brugada Molina.

VI. Demanda de juicio electoral. El veintitrés de noviembre siguiente, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Luis Antonio Servín Pintor, a fin de controvertir la omisión atribuida al Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de darle trámite a su promoción de trece de octubre. El referido escrito se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-AG-122/2015.

VII. Remisión a la Sala Regional. El uno de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió Acuerdo Plenario por el que determinó que la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación de referencia, correspondía a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. El señalado medio de impugnación se radicó ante ese órgano jurisdiccional en el expediente del juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-171/2015.

VIII. Sentencia controvertida. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal dictó sentencia en el expediente precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de desechar la demanda, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación había quedado sin materia. La sentencia de referencia se notificó al ciudadano Luis Antonio Servín Pintor el dieciocho del mismo mes y año.

IX. Recurso de Revisión. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, se recibió escrito de demanda de recurso de revisión suscrito por Luis Antonio Servín Pintor, en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior.

X. Recepción de expediente. El veintiséis de diciembre del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-3141/2015, por medio del que se remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros: **A.** el escrito de demanda de recurso de revisión suscrito por el ciudadano Luis Antonio Servín Pintor; **B.** Diversas

SUP-RRV-62/2015

constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El expediente del juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-171/2015.

XI. Integración y turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RRV-62/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

XII. Recepción de constancias. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave TEPJF-SDF/SGAV/1085/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por medio del que remitió diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

XIII. Radicación. En su oportunidad, se acordó radicar el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encuentra debidamente integrado, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por el ciudadano Luis Antonio Servín Pintor en su escrito de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión que se analiza es improcedente, porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso no procede reencauzar el escrito de demanda a recurso de reconsideración, toda vez que el escrito se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable a los casos relacionados con la impugnación de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el artículo 35, párrafo 1, de la referida ley general se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.

promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

No obstante, en el presente recurso el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro de un juicio electoral radicado en el expediente SDF-JE-171/2015, en la que se desechó la demanda presentada por el propio recurrente, por la que pretendió controvertir la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por la que resolvió un procedimiento especial sancionador local, en el sentido de declarar la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, MORENA, Israel Moreno Rivera, José Manuel Ballesteros López, y Clara Marina Brugada Molina.

En la sentencia que se pretende controvertir la Sala Regional responsable determinó desechar la demanda de juicio electoral, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación había quedado sin materia.

Lo anterior, al considerar que la omisión reclamada por el ciudadano Luis Antonio Servín Pintor, consistente en que no se había acordado lo conducente sobre el escrito que presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil quince, dirigido al expediente TEDF-PES-113/2015 para que se tomara en consideración al momento de resolver ese procedimiento especial sancionador, había quedado sin

SUP-RRV-62/2015

materia, toda vez que desde el diez de noviembre del mismo año el Tribunal Electoral del Distrito Federal había resuelto el señalado procedimiento especial sancionador local, en el que, entre otros aspectos, refirió que no procedía reconocer al ciudadano Luis Antonio Servín Pintor la calidad de tercero interesado en el procedimiento sancionatorio, sobre la base de que esa figura no se contempla en el procedimiento especial sancionador, aunado a que sus pretensiones no tenían relación alguna con el procedimiento de referencia.

Asimismo, la Sala Regional de referencia, ordenó acompañar a la notificación de la sentencia que ahora se controvierte, copia simple de la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-PES-113/2015, y determinó dejar a salvo los derechos del ciudadano Luis Antonio Servín Pintor, para controvertir esa determinación, derivado de que el referido ciudadano manifestó desconocer la existencia de acuerdo o pronunciamiento alguno por parte del Tribunal local sobre la promoción que afirma haber presentado el trece de octubre del presente año.

Lo anterior permite apreciar que el acto impugnado está directamente vinculado con una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en un asunto de su competencia, por lo que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertirlo, de ahí su improcedencia.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedencia atinentes.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para impugnar una sentencia dictada por alguna Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación es el Recurso de Reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración; sin embargo, ello no tendría ninguna eficacia jurídica como se explica a continuación.

Generalmente los medios de impugnación, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA², los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía correcta cuando la parte actora haya elegido una vía distinta a la que procede legalmente. Sin embargo, como se adelantó, en el caso no es procedente el reencauzamiento, debido a que,

² 1 Consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

con independencia de que la sentencia controvertida no es de fondo, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal y, por ende, aunque se corrigiera la vía, se actualizaría respecto del diverso recurso, una causa de improcedencia.

En efecto, la sentencia controvertida se emitió el diecisiete de diciembre del presente año, y se notificó el dieciocho siguiente, conforme lo reconoce el propio actor en su escrito de demanda y consta en la cédula de notificación personal que obra a foja sesenta y cuatro del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

Por tanto el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del lunes veintiuno al miércoles veintitrés de diciembre del presente año, plazo en el que no se computan los días sábado diecinueve y domingo veinte, por no relacionarse directamente con algún proceso electoral.

Sin embargo, como se aprecia en el sello de recepción impreso en la primera foja del escrito impugnativo, el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable –Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal- el veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, lo cual excede el plazo de tres días antes referido.

En consecuencia, como el recurso de reconsideración sería improcedente, por su presentación extemporánea, a ningún efecto jurídico conduciría el reencauzamiento respectivo. En tal virtud, lo procedente es **desechar** de plano el escrito impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el expediente identificado con la clave SDF-JE-171/2015.

NOTIFÍQUESE en términos de **Ley**.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

SUP-RRV-62/2015

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO